

establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Merli y su incorporación al de igual clase de Isábena, el que se hará cargo de la documentación y archivo y extenderá su jurisdicción territorial a las aldeas de Merli, Nocellas y Esdelomada, quedando las de Espugas y Bacamorta adscritas al Juzgado de Paz de Foradada de Toscar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Aña (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Aña como consecuencia de la incorporación de este Municipio al de Artesa de Segre (Lérida),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Aña y su incorporación al de igual clase de Artesa de Segre, el que se hará cargo de su documentación y archivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Tardemez (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Tardemez como consecuencia de la incorporación de este Municipio al de Santibáñez de Vidriales (Zamora),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Tardemez y su incorporación al de igual clase de Santibáñez de Vidriales, el que se hará cargo de su documentación y archivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Sindicato Nacional de Ganadería contra calificación del Registrador de la Propiedad de Santander.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander a inscribir a favor de aquél un almacén radicado en la citada capital, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, constituida el 25 de septiembre de 1916 con el carácter de filial de la Asociación General de Ganaderos de España, era propietaria de un almacén sito en dicha capital, calle de Castilla, número 25; que el Reglamento de la mencionada Asociación Provincial, aprobado el 28 de febrero de 1930, establecía en su artículo 45 que, en caso de disolución, todos los bienes, derechos y acciones de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander pasarán a propiedad de la Asociación General de Ganaderos de España o a la Entidad que legalmente la haya sustituido en su representación y fines sociales...; que en virtud de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 y disposiciones complementarias se integraron en el Sindicato Nacional de Ganadería las diversas Asociaciones de tal carácter existentes con anterioridad en España; que en el inventario de bienes de la Asociación General de Ganaderos de España figuraba la finca referida como propiedad de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, y que el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, en escrito de 8 de julio de 1964, acompañado de diversos documentos complementarios, solicitó del Registrador de la Propiedad de Santander la inscripción a favor de la Entidad que representaba de la finca anteriormente aludida;

Resultando que presentada en el Registro la anterior documentación, fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción solicitada en la precedente instancia, porque de lo dispuesto en las prescripciones legales que se citan en la documentación adjunta, no se deduce de una manera clara

y específica el pretendido derecho del Sindicato Nacional de Ganadería a inscribir a su nombre la finca que se describe en la citada instancia y que aparece inscrita en este Registro a favor de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander; siendo de tener en cuenta además que existe presentada en el Diario corriente, con fecha 27 de agosto de 1965, asiento número 1.270, una solicitud suscrita por el representante del Sindicato Provincial de Ganadería de Santander —acompañada de otros documentos complementarios—, pretendiendo igualmente la inscripción de la propia finca a favor de dicho Organismo, por considerar que el patrimonio de la extinguida Asociación Provincial de Ganaderos de Santander quedó integrada en dicho Sindicato Provincial de Ganaderos de Santander. Estimando insubsanable aquel defecto, no procede tomar anotación preventiva de suspensión»;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que dos motivos aduce el Registrador para denegar la inscripción, a saber: a), no deducirse de manera clara y específica el pretendido derecho del Sindicato Nacional de Ganadería sobre la finca en cuestión, y b), existir en el Registro de la Propiedad un escrito y documentación del Sindicato Provincial de Ganadería de Santander solicitando la inscripción a su favor por considerar que el patrimonio de la extinguida Asociación Provincial de Ganaderos de Santander quedó integrado en el mismo; que en cuanto al primer extremo, señala los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 y 33 de su Reglamento, sin que pueda dudarse de la procedencia y eficacia de la documentación presentada; que el Sindicato Nacional de Ganadería es superior jerárquico del Provincial de Santander; que en un caso análogo, incluso sin norma estatutaria previsora de la aplicación de los bienes en el supuesto de desaparición de la Sociedad, se ha inscrito en Badajoz a favor del Sindicato Nacional de Ganadería una finca que figuraba a nombre de la Asociación de Ganaderos; y que en cuanto al segundo extremo de la nota, al no haber constancia en el expediente, sólo podrá alcanzarse el nivel de simples manifestaciones o deseos y documentos imprecisos absolutamente improcedentes, aparte de que las calificaciones han de hacerse atendiendo a los propios documentos presentados y no con referencia a los ajenos, citando a tal efecto los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informó: Que nada tiene que oponer a los preceptos hipotecarios citados por el recurrente que definen el título y actos inscribibles; que en cuanto a las normas administrativas señaladas, ha consultado los correspondientes «Boletines Oficiales del Estado» en que se publicaron, transcribiendo los textos que interesan, excepto el Reglamento del Sindicato Nacional de Ganadería, que desconoce; que de los textos transcritos no resulta la conclusión que pretende el recurrente, sino precisamente la contraria, pues lo que se establece en las Leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940 es que los Sindicatos y Asociaciones entonces existentes quedarían incorporados a la Organización Sindical del Movimiento, teniendo siempre presentes los altos intereses de la nación (artículos 2 y 4 de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940), y que la acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local se desarrollará en la disciplina del Movimiento (artículo 20 de la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940); que el artículo quinto de esta última Ley declara específicamente que «los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales —entre los que naturalmente debe ser incluido el Sindicato Provincial de Ganadería de Santander— tendrán personalidad jurídica como Corporaciones de Derecho público...»; que el Decreto de 17 de julio de 1943, desarrollando esta última disposición, establece en su artículo segundo que «los Sindicatos Nacionales y las Entidades Sindicales menores, como Hermandades, Gremios, Cofradías, Sindicatos de Empresa y demás de la misma naturaleza que existen o que en lo sucesivo se pudieran crear, gozarán de la personalidad propia que les reconoce el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1940. En consecuencia, su personalidad jurídica será plena para el cumplimiento de sus fines y tendrán patrimonio separado del general del Movimiento. A efectos de su disciplina política y sindical, los Sindicatos Nacionales y las Entidades Sindicales menores estarán sujetos a la dependencia directa de la Delegación Nacional de Sindicatos»; que, en consecuencia de ello, el propio Decreto, en sus artículos 6 y 7, dicta normas respecto a la formación y administración de tales patrimonios de los Sindicatos y Entidades Sindicales menores; que después de lo expuesto se puede sentar la siguiente conclusión: la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, al quedar incorporada a la Organización Sindical del Movimiento fué sustituida por el actual Sindicato Provincial de Ganadería de Santander, que goza de personalidad jurídica y está dotado de un patrimonio separado del general del Movimiento, del cual patrimonio forman parte los bienes de la extinguida Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, entre los cuales se encuentra la finca urbana almacén, sita en la calle de Castilla, número 25, que por tal razón no puede ser inscrita a favor del Sindicato Nacional de Ganadería, en virtud de las citadas prescripciones legales; que en cuanto al artículo 45 del Reglamento de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander hay que tener en cuenta que tal Asociación ni se disolvió ni se extinguió, sino que al incorporarse como Asociación Gremial al Sindicato Provincial de Ganadería de Santander se transformó en

el mismo, y por otro lado se deben considerar equivalentes, por un lado, el Sindicato Nacional de Ganadería y la Asociación General de Ganaderos de España, y por otro, el Sindicato Provincial de Ganadería de Santander y la Asociación Provincial de Ganaderos que ha sido sustituida por aquél; que aun teniendo otro criterio, es evidente que disuelta una Entidad o Asociación existe un periodo de liquidación, en el cual se da a sus bienes el destino que proceda, y esas formalidades no se han cumplido en el presente caso; que, por otro lado, no se comprende por qué se limita la apropiación a la finca referida y no a todos los bienes de la Asociación Provincial de Ganaderos; que si todos los bienes de todas las Asociaciones Provinciales de Ganaderos disueltas pasasen al Sindicato Nacional de Ganaderos, se llegaría quizá a una excesiva centralización de los bienes de los Sindicatos Provinciales de Ganadería; que la inclusión de la finca referida como perteneciente a la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander en el inventario de bienes de la Asociación General de Ganaderos de España nada prueba en favor de la tesis del recurrente, aparte de que la escueta certificación que se acompaña carece de elementos para enjuiciar el oportuno documento notarial sobre el que nada se alegó específicamente en el escrito de interposición del recurso; que la superioridad jerárquica del Sindicato Nacional de Ganadería sobre el Provincial de cualquier provincia existe solamente en el orden puramente político y sindical dentro de la Organización del Movimiento (artículos 18 número 2, y 20 de la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940 y artículo 2 del Decreto de 17 de julio de 1943), sin que se pueda admitir en modo alguno, dentro de la técnica civil e hipotecaria, que esa subordinación y disciplina tenga trascendencia patrimonial en el sentido expuesto por la parte recurrente; que las propias normas sobre organización sindical admiten y regulan la personalidad jurídica y el patrimonio separado de los Sindicatos locales; que el criterio del Registrador de Badajoz, al calificar un documento análogo, no vincula al exponente; que aunque las normas sindicales alegadas por el recurrente tuvieran fuerza suficiente para conseguir la finalidad perseguida por el Sindicato Nacional de Ganadería, las normas jurídico-inmobiliarias impedirían la inscripción; que tratándose de la inscribibilidad de un título traslativo cabe preguntarse: «¿Dónde está el título o acto inscribible?; ¿en qué documento está consignado ese título?; ¿cómo se podría admitir la cancelación de un asiento en el Registro —por transmisión del dominio inscrito— sin consentimiento de su titular, declarado fehacientemente en un documento concreto?»; que en el presente caso no solamente falta ese consentimiento, sino que incluso se ha manifestado explícitamente en sentido contrario; que la petición de inscripción del Sindicato Provincial de Ganadería de Santander fué retirada al tener conocimiento de la solicitud del Nacional; y que quizá tenga razón el recurrente al considerar inoperante este extremo de la calificación, pero por la repercusión que pudiera tener la documentación presentada por el Sindicato Provincial de Ganadería de Santander invoca el artículo 124 del Reglamento Hipotecario, por si el Presidente de la Audiencia considera conveniente hacer uso de la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 609 del Código Civil, 20 de la Ley Hipotecaria, la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940, los Decretos de 23 de junio de 1941 y 17 de julio de 1943 y la Orden de 24 de diciembre de 1944;

Considerando que en este expediente se ha de resolver acerca de si podrá inscribirse a favor del Sindicato Nacional de Ganadería un inmueble que figura inscrito a nombre de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, en base a la solicitud presentada que contiene las disposiciones legales relativas a la organización de dicho Sindicato, así como los bienes y patrimonio que lo integran;

Considerando que de las disposiciones legales citadas en el escrito no aparece suficientemente claro que sea titular del derecho de propiedad de la finca discutida, el mencionado Sindicato Nacional de Ganadería, en cuanto que: a), el artículo segundo del Decreto de 17 de julio de 1943 reconoce personalidad jurídica plena y patrimonio separado, tanto a los Sindicatos Nacionales como a las Entidades Sindicales Menores, criterio que aparece confirmado además en los artículos 3 y 6 de la misma disposición legal; b), los artículos 18 19 y 20 de la Orden de 24 de diciembre de 1944 sobre constitución, estructuración, patrimonio e inscripción de los Sindicatos Provinciales, que les confiere fondos propios y les reconoce autonomía administrativa, ponen de manifiesto que, en este caso concreto, no sólo el Sindicato Nacional de Ganadería, sino también el Sindicato Provincial de Ganaderos de Santander, tiene capacidad para adquirir bienes, y podrían ser, lo mismo uno que otro, titulares del dominio de la finca discutida, en cuanto prueben su adquisición por cualquiera de los medios admitidos en derecho;

Considerando que de los documentos complementarios que se acompañan no resulta tampoco claramente el título de adquisición del inmueble por el indicado Sindicato Nacional, ya que no puede servir de fundamento el contenido del artículo 45 del antiguo Reglamento de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, que se limita a indicar el destino de

los bienes en caso de disolución, pero no cuando se transfiere, como aquí ha ocurrido, en un Sindicato Provincial, que más bien inducirá a pensar, dada la personalidad jurídica reconocida a este último por las disposiciones legales y la posibilidad de tener un patrimonio autónomo, que fué en él en donde se integraron los bienes, al menos mientras no se demuestre en forma indudable el destino que siguieron.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 409/1967, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería de Marina don Francisco Martínez de Galinsoga y Ros.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don Francisco Martínez de Galinsoga y Ros y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 410/1967, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente del Ejército don Ricardo Miranda Martín.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Ricardo Miranda Martín, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 411/1967, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Miguel Cuartero Larrea.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Miguel Cuartero Larrea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA